



# Resolución Directoral

Lima, 22 de Diciembre de 2023

## VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 22531-2021, el mismo que contiene el Informe N° 60- 2023-ST-HNDM, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás documentos que se acompañan en un total de quinientos cincuenta y cinco (555) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, es oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes(...)";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, como se ha señalado, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo por lo tanto declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años



contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación;

Que, en la misma línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10.1 precisa: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga a sus veces o toma conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."* De ello se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción. Asimismo, en su fundamento 21, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*.

Que de lo desarrollado precedentemente, se advierte que el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción : el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio y la emisión del acto de sanción;

Que, finalmente cabe anotar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 10, ha precisado que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que





# Resolución Directoral

Lima, 22 de Diciembre de 2023

**se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"

Que, de los actuados se desprende que mediante Memorándum N°1760-2021-OEA-HNDM, de fecha 02 de setiembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", hace de conocimiento a la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", **documento que fue recepcionado el 03 de setiembre de 2021**, la Resolución Directoral N° 125-2021/D/HNDM, de fecha de 31 de agosto de 2021, la cual declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección de licitación pública N° 001-2021-HNDM, denominada "Suministro de Reactivos para Bioquímica e Inmunología con Equipo en Cesión de Uso para el Dpto. de Patología Clínica y Anatomía Patológica por dos años", por contravenir el artículo 47° del TUO de la Ley 30225, el artículo 72° del Reglamento; la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD: "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE; el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: "Emisión de Pronunciamiento", aprobado por Resolución N° 137-2019-OSCE/PRE; los numerales 7.2 y 7.3, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/SC: "Disposición aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE" aprobado por Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE, modificada mediante Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE;

Que, es pertinente acotar que los documentos señalados con antelación fueron recepcionados por la Secretaría Técnica de PAD del Hospital Nacional "Dos de Mayo", el 06 de setiembre de 2021, no obstante dicha área técnica no emitió el Informe de precalificación conforme a las funciones que le corresponden establecidas en el literal d), f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016", dejando transcurrir el plazo para que opere la prescripción. Al respecto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año calendario posterior a la toma de conocimiento por la Oficina de Personal, en ese sentido, habiendo tomado conocimiento la Oficina de Personal el **03 de setiembre de 2021**, se verifica que el **03 de setiembre de 2022**, venció el plazo de prescripción para iniciar PAD, en el presente caso;

Que, en consecuencia, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO- PAD, contra la Dra. Pamela Lizet BAUTISTA SOSA, Dra. Carolina CUCHO ESPINOZA y el Abg. Carlos VARGAS HIDALGO miembros del Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-HNDM, respecto de lo señalado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", a través del Memorándum N° 1760-2021-OEA-HNDM, de fecha 02 de setiembre de 2021;

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de Visto; y,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRIPE y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD** contra la Dra. Pamela Lizet BAUTISTA SOSA, Dra. Carolina CUCHO ESPINOZA y el Abg. Carlos VARGAS HIDALGO, miembros del Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-HNDM, respecto de lo informado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", a través del Memorandum N° 1760-2021-OEA-HNDM, de fecha 02 de setiembre de 2021, al haber operado la prescripción el 03 de setiembre de 2022, y, se ARCHIVE definitivamente el Expediente N° 066-2021-ST.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** la presente resolución al Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-HNDM del Hospital Nacional "Dos de Mayo", Dra. Pamela Lizet Bautista Sosa – Presidenta, Dra. Carolina Cucho Espinoza – Integrante, Abg. Carlos Vargas Hidalgo, conforme a Ley.

**Artículo Tercero. - REMITIR**, los actuados a la Oficina de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar, por inacción administrativa respecto de los hechos descritos en la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Atentamente,

VRGP/RNPAWGCH/SCZ/zmsi/yabt

Cc.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Secretaria Técnica
- Interesados
- Legajo personal
- Archivo



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
M.C. VICTOR RAFAEL GONZÁLES PÉREZ  
DIRECTOR GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL  
C. U. P. 27450-09, N. R. V. 1077